

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Sevilla

C/ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 955515049 955549136, Fax: 955043184, Correo electrónico: JContencioso6.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320230004277.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 345/2023. **Negociado:** 1

Actuación recurrida: Desestimación presunta y silencio administrativo en reclamación por responsabilidad patrimonial.

De: DISTRIBUCIONES ALIMENTARIAS SPICA, SL

Letrado/a: ANTONIO FRANCISCO RAMOS LIMON

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION y AYTO. BOLLULLOS DE LA MITACION

Letrado/a: ANTONINO VELA RODRIGUEZ

Codemandado/s: ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN PINAR DE LA JULIANA

Letrado/a: FERNANDO SANCHEZ FERRERO

SENTENCIA n° 156

En Sevilla a 2 de septiembre de 2024.

Vistos por D^a Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **345/23**, promovido por Distribuciones Alimentarias SPICA S.L., asistida del Letrado Sr. Ramos Limón, contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Bollulos de la Mitación.

Intervienen en este procedimiento:

- Por el Ayuntamiento de Bollulos de la Mitación, el letrado D. Antonio Vela Rodríguez.

- Por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de la Juliana, el Letrado D. Fernando Sánchez Ferrero.

La cuantía del recurso se fijó en 21.428,57 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Distribuciones Alimentarias SPICA S.L., asistida del Letrado Sr. Ramos Limón, se interpone recurso contencioso administrativo contra la tácita desestimación de la reclamación por



Código:	0SEQRRKA3J3QDUP7Q28CR2MYDHK2NN	Fecha:	03/09/2024
Firmado Por:	ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/6





responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Bollulos de la Mitación.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Bollulos de la Mitación.

La parte actora alega en apoyo de su pretensión que los días 22 a 24 de diciembre de 2021 se produjeron, en el municipio donde radica el inmueble de su propiedad, unas lluvias intensas y constantes que provocaron una importante riada en la zona para el desagüe de todo el agua caída. Añade que debido al deficiente estado de mantenimiento de las vaguadas y cunetas colindantes a la finca, y a la falta de limpieza y retirada de ramas, piedras ... el agua caída no pudo desaguar, provocando un desbordamiento que afectó a su propiedad, inundándose la planta sótano del inmueble a más de dos metros de altura, así como la piscina. Considera que los daños son consecuencia de la falta del deber de mantenimiento de las vías públicas y caminos, reclamando, por ello, el abono de una indemnización por los daños causados.

A lo anterior se opone el letrado del Ayuntamiento quien interesa se dicte sentencia que desestime el recurso tras alegar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento al no determinarse que fueran terrenos del Ayuntamiento los causantes de los daños. Subsidiariamente, indica que no se ha probado el nexo causal. Y finalmente destaca la existencia de fuerza mayor, ya que fue una Dana lo que provocó las inundaciones.

Por el letrado de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de la Juliana se interesa se dicte sentencia que desestime el recurso y ello tras adherirse a las alegaciones realizadas por el Letrado del Ayuntamiento, y destacando que se trata de un supuesto de fuerza mayor, dadas las fuertes lluvias caídas en esos días.



Código:	05EQRRKA3J3QDUP7Q28CR2MYDHK2NN	Fecha:	03/09/2024	
Firmado Por:	ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página: 2/8	

SEGUNDO.- A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituida por la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32), la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

- a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;
- c) que no concurra fuerza mayor;
- d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Pues bien, el recurso debe ser desestimado.

En el presente caso, como se ha expuesto, tanto el Letrado de la Administración como el Letrado de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de la Juliana alegan la concurrencia de fuerza mayor al producirse lluvias fuertes e intensas como consecuencia de una Dana, siendo ello lo que produjo las inundaciones.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de marzo de 2002 en su fundamento de derecho cuarto indica: "La jurisprudencia de esta Sala define la fuerza mayor como un acontecimiento externo al círculo de la empresa y del todo independiente de la voluntad del empresario, que, a su vez, sea imprevisible (SSTS de 7 de marzo de 1995, 10 de febrero de 1997, 17 de octubre de 1997, 29 de junio de 1998). En STS de 25 de julio de 1989 se especificó que lo que singulariza a la fuerza mayor ... es constituir un acaecimiento externo al círculo de la empresa, y como tal extraordinario, de todo independiente de la voluntad del empresario respecto a las consecuencias que acarrea en orden a la prestación del trabajo'. En la misma sentencia se añade: 'No cabe duda que los «accidentes meteorológicos» pueden constituir el presupuesto fáctico del concepto jurídico indeterminado que representa la fuerza mayor ... No



Código:	OSEQRRKA3J3QDUP/Q28CR2MYDHK2NN	Fecha:	03/09/2024
Firmado Por:	ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ		
URL de verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/6



obstante, con la misma certeza puede afirmarse que no cabe elevar a la categoría de regla general que todo «accidente meteorológico» constituya «per se» un supuesto de fuerza mayor con abstracción de las circunstancias particulares que en cada caso concurren”

Como tiene manifestado el Tribunal Supremo , si la inundación "se debió a fuerza mayor- es decir, a un suceso "inevitable", tal como lo define el art. 1105 CC-, queda automáticamente excluida la aplicación del art. 139.1 de la Ley 30/199, que exonera de responsabilidad patrimonial a la Administración en los casos de fuerza mayor" (STS, 3ª, Sección 6ª, de 7 de octubre de 2008 -recurso de casación número 5106/04). La STS, 3ª, Sección 5ª, de 7 de marzo de 2018 -recurso de casación para la unificación de doctrina número 139/201- añade que "La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente".

Al ser objetiva la responsabilidad de la Administración, el perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración y en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, es un hecho notorio las lluvias torrenciales que en la fecha del siniestro y causaron graves inundaciones en la isla de Mallorca, concretamente en la zona de Llevant (Sant Llorenç, Artá, Manacor, Capdepera y Son Servera), zona en la que no está incluida Sa Pobla pero que fue afectada como toda la isla por las lluvias, en este caso el informe de la policía local que acudió al lugar de los hechos ese día hubo intensas lluvias que arrastraron la grava que rellenaba la zanja (de 30 cm de profundidad) dejando un agujero en la calzada que se rellenó con agua de lluvia quedando sumergido siendo imposible que los conductores se apercibieran de la zanja lo que provocó el accidente. No cabe duda que estamos ante un supuesto de fuerza mayor lo que rompe el nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.”

Pues bien, en el caso de autos, del informe pericial aportado por la parte actora resulta que "la semana de ocurrencia se produce unas fuertes precipitaciones en la zona con superación de los umbrales en varios puntos de la provincias, sobre todo en la comarca del aljarafe sevillano, que es donde se encuentra el riesgo asegurado.



Código:	0SEORRKA3J3QDUP7Q28CR2MYDHK2NN	Fecha:	03/09/2024	
Firmado Por:	ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página:	

Se produce la inundación de la calle y produce la entrada de agua en el sótano de la vivienda, inundándola de forma completa.
(...)

La ocurrencia producida por la DANA en la provincia, se produjo la semana anterior, es decir, los días 22 a 24 de diciembre, dependiendo de las poblaciones, habiendo daños generalizados en la zona (...)."

Como vemos de este informe pericial cabe concluir que los daños derivan de las fuertes lluvias caídas, y sin que se haya probado que la causa de los daños sufridos provenga de la falta de mantenimiento de las vaguadas y caminos colindantes, ya que nada de ello refleja el informe pericial aportado, que se limita a señalar que la inundación se produce por las fuertes precipitaciones caídas. Tampoco se ha aportado prueba alguna a fin de acreditar esa falta de mantenimiento alegada de la vaguada o camino a la que se refiere la parte actora.

Tan solo tenemos las manifestaciones de la Sra. [REDACTED] que afirmó que la riada venía por un camino que era una selva llena de cañas y que la vaguada estaba toda tapada, pero no se han aportado fotografías sobre el estado de esa zona a fin de poder valorar el mismo.

Y el testigo D. [REDACTED] afirmó que el agua venía de la parte alta de Benacazón, y que como las canalizaciones no estaban limpias el agua se acumuló. Añadiendo que el agua también provenía del camino colindante que estaba tapado con restos de basura.

Es decir, que el agua no sólo venía de la vaguada y camino respecto de las que se denuncia falta de mantenimiento, sino de otras zonas distintas, lo que permite concluir que fueron las fuertes lluvias, por encima de los umbrales, la causa de las inundaciones. Es decir, se trata de un suceso de fuerza mayor, imprevisto, o que de haber sido previsto habría sido inevitable, pues la causa directa del daño padecido es la cantidad de agua derivada del fenómeno atmosférico.

En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA, no procede hacer especial imposición de las costas causadas, teniendo en cuenta que no ha sido dictada resolución expresa en respuesta a su solicitud.

FALLO



Código:	OSFORRKA3J3ODUP7Q28CR2MYDHK2NN	Fecha:	03/09/2024	
Firmado Por:	ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página: 5/5	

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Bollulos de la Mitación.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRRKA3J3Q0UP7Q28CR2MYDHK2NN	Fecha:	03/09/2024	
Firmado Por	ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ			
URL de verificación	https://ws/050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	6/6	